



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2018-00084-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	PIEDAD DEL CARMEN GONZALEZ MENDOZA
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO - CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: 12 de octubre del 2018.

Señor Juez, a su despacho el presente medio de control de Nulidad presentado por la señora PIEDAD DEL CARMEN GONZALEZ MENDOZA por conducto de apoderada judicial, informándole el demandante presentó escrito de subsanación de su demanda dentro del término de ley; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **PIEDAD DEL CARMEN GONZALEZ MENDOZA**, mediante apoderada judicial, impetra demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, contra el **MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO) - CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ (ATLÁNTICO) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 023 de diciembre 10 del 2016 *"Por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social unos bienes y se faculta al señor alcalde para realizar los procedimientos administrativos necesarios para su adquisición y se dictan otras disposiciones"*.

Se advierte que efectuado un primer examen de la demanda, éste despacho dispuso su inadmisión mediante auto adiado 13 de abril de 2018, notificado por estado electrónico No. 054 de 16 de abril del hogaño, concediendo al demandante el término de diez (10) días para efectuar las correcciones del caso, dentro de los cuales fue presentado memorial de subsanación que atendió a los requerimientos del Juzgado.

En efecto, el despacho solicitó al demandante aclarar lo relativo a la cuantía determinada en su libelo genitor, habida cuenta el medio de control de nulidad no tiene restablecimiento de derecho, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del Art. 138 del CPCA, según el cual *"podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación"*.

A este respecto el demandante en su escrito de subsanación precisó que hizo anotación de la cuantía en la demanda a razón de la exigencia contenida en el Art. 82 del CGP, *"no queriendo decir con ello que se persiga pago alguno"*; de lo que se entiende claramente que no incluye dentro de sus pretensiones suma alguna a título de restablecimiento del derecho, dando por subsano el asunto antes referenciado y bajo el entendido que la

W

competencia de este juzgado en el presente asunto viene dada por el numeral 1 del Art. 155 del CPACA.

De igual forma se observa que fue aportado al proceso copia de acto administrativo demandado, esto es, del Acuerdo No. 023 de diciembre 10 del 2016, proferido por el Concejo Municipal de Tubará (fl. 73-75), remitido por la Alcaldía de Tubará – Atlántico en atención a nuestro Oficio No. 2018-0258 de 24 de abril de 2018 (fl. 67).

Ahora bien, como quiera que la parte demandante dirige inicialmente su demanda en contra del Concejo Municipal De Tubará – Atlántico, incluyéndolo en consecuencia como parte demandada en el proceso del epígrafe; resulta necesario efectuar una precisión en cuando a la capacidad de tal corporación administrativa para comparecer por sí misma al proceso.

Frente a este tópico, tenemos que en nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: 1. las personas jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.*

A su turno, el Art. 159 del CPACA consagra que *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."* (negrilla fuera de texto)

En todo caso, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos. Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Respecto de los municipios en Colombia, tenemos que constituyen la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política) y su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 como *"La entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley (...), cuya representación legal es ejercida por el Alcalde, al tenor de lo dispuesto en el Art. 314 constitucional*¹.

Por su parte, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Entonces mientras que al Municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los Concejos Municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. Razón por la cual, si bien el Concejo Municipal no depende de la Alcaldía Municipal ni se superpone a ella, si hace parte del Municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

¹ ARTICULO 314. (modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002) *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."*

uy

Se tiene que sobre el particular el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y en tal sentido no puede ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio.

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.”²

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01, indicó:

“... Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”

Refulge de lo anterior que quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Tubará - Atlántico, es precisamente el Municipio de Tubará - Atlántico, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley. En tal sentido se admitirá y notificará como parte demandada en el presente proceso al mencionado Municipio, sin perjuicio de la comunicación que pueda librarse al Presidente del Concejo Municipal de Tubará, para su conocimiento de la existencia del presente proceso, por el interés directo que pueda tener en las resultas del proceso y por constituir un tercero interesado³ en la defensa de la legalidad del acto acusado, pero no en representación del Concejo Municipal quien no es persona jurídica.

² Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, Agosto 12 de 2003, Rad. 11001-03-15-000-2003-00330-01 (S-330)

³ En el auto del Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, Agosto 12 de 2003, Rad. 11001-03-15-000-2003-00330-01 (S-330), esa corporación tuvo tal consideración a efectos de poder resolver el recurso extraordinario de súplica propuesto por el Concejo Municipal de Soacha, expresándose en el siguiente sentido: “Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera, que como el recurso extraordinario de súplica origina una acción nueva y autónoma que puede ser ejercida por cualquiera de las partes o un tercero reconocido, mediante la presente providencia, se admitirá el recurso interpuesto en cabeza del señor Arcadio Carvajal Bernal, quien se desempeña como presidente del concejo municipal de Soacha, como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado, y no en representación del concejo municipal quien no es persona jurídica, como equivocadamente se le otorgó el tratamiento de parte demandada en el trámite del proceso ordinario, como se vio anteriormente”

my

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2018-00084-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN GONZALEZ MENDOZA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATL) – CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ (ATL)
 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Así las cosas, revisada nuevamente la totalidad de la demanda, como quiera que se observa que confluyen en la misma los requisitos propios para la admisibilidad de este medio de control contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., se impone su admisión de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la demanda presentada por la señora PIEDAD DEL CARMEN GONZALEZ MENDOZA mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el Art. 137 del CPACA, contra el MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO) - CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ (ATLÁNTICO) y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO)- CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ (ATLANTICO) de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Comuníquese al CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLANTICO por conducto del Presidente de esa corporación, de la existencia del presente proceso; por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda, los antecedentes administrativos del asunto.

Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- La señora apoderada de la parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través de Servicio Postal autorizado a las entidades demandadas, sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del Despacho a disposición de la demandada, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Además se deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto.

m

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2018-00084-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN GONZALEZ MENDOZA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATL) – CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ (ATL)
 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

DÉCIMO.- Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Ordénese la publicación de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por resultar la presente demanda de interés para la comunidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

<p>JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>149</u> Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy <u>16</u> de <u>10</u> de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la Rama Judicial.</p> <p>Dr. Rolando de Jesús Aguilar Silva. Secretario.</p>
--

uy

JUICIANO UNIFORME DE LA CORTE SUPLENTE
ONAL DE ELECTRONICA

Por anuncio en curso electrónico No. 149
previsto a los efectos de la Ley de Acceso al
No. 16 de 10 de 2018 es como se
se publica (A.M.), en la página web de la
Corte Electoral.

Secretario

